

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Fernández Saralegui.
Abogados:	Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez.
Recurrido:	Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).
Abogada:	Licda. Alcía Burroughs Batista.

*Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Fernández Saralegui, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00295, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 175-0000123-9 y 037-0104857-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Valbuena Valdez", ubicado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, actuando como abogados apoderados de Roberto Fernández Saralegui, argentino, tenedor del pasaporte núm. 17469121N, domiciliado en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Alcía Burroughs Batista, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066967-8, con estudio profesional abierto en la calle Separación núm. 39, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogada constituida del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), Organismo autónomo del estado, creado en virtud de la Ley 7, de fecha 19 agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

#### *II. Antecedentes*

5. Amparados en las condenaciones que en su beneficio impuso la sentencia núm. 465-2016-SSEN-00343, de fecha 8 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, Roberto Fernández Saralegui incoó una demanda en oponibilidad de sentencia contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00438, de fecha 4 de julio de 2017, que declaró inadmisibles las demandas por prescripción de la acción de acuerdo al artículo 702 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida por Roberto Fernández Saralegui, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00295, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por ROBERTO FERNANDEZ SARALEGUI en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2017-SSEN-00438, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, ROBERTO FERNANDEZ SARALEGUI, al pago de las costas en provecho y distracción de la LICDA. ALCIA BURROUGMS BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

#### *III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; Violación a la Ley; Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas y violación a decisiones rendidas por la misma Corte a-qua y por la honorable Suprema Corte de Justicia” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

##### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar parte de su medio de casación, específicamente la relacionada con la determinación del punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción, único aspecto que se examina por convenir a la solución que se adoptará, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, al hacer suyas las motivaciones utilizadas por el tribunal de primer grado, acogió un medio de inadmisión basado en el artículo 703 del Código de Trabajo, sin explicar las razones por las cuales se adhirió a los fundamentos aportados por el juez de primer grado sustentados en que fue notificado de la transferencia económica entre las entidades envueltas mediante un recorte de periódico de fecha 1º de diciembre de 2015 depositado por la parte trabajadora, lo que constituye una errada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho al tiempo que limita la obtención de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, toda vez que se enteraron de la cesión cuando procedieron a demandar la oponibilidad ante la dificultad de ejecución de la sentencia frente a Biocombustible Quisqueya e Ingenio Cabioqui, por lo que la publicación en el periódico no constituye un elemento de prueba equivalente a la notificación, sino que conforme con jurisprudencia y doctrina constante, el plazo para demandar en oponibilidad inicia cuando se le notifica a la parte trabajadora la cesión de empresa en caso de que la terminación del contrario haya ocurrido luego de esa cesión, lo que nunca ocurrió, por lo que el plazo en cuestión nunca inició.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a)

Roberto Fernández Saralegui incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, penalización del artículo 86 del Código de Trabajo, seis salarios conforme con el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios fundamentado en un desahucio ejercido por el empleador, el Consorcio Azucarero y Biocombustible Quisqueya, Ingenio Cabioqui, Ingenio Montellano, Ingenio Amistad, Lucien Edward Forbes y Edward Byron Smith, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SSEN-00343, de fecha 8 de septiembre de 2016, que excluyó a las entidades Ingenio Montellano, Ingenio Amistad y a los señores Lucien Edward Forbes y Edward Byron Smith, condenó al Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya y al Ingenio Cambioqui, al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salarios pendientes, la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios por no la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, decisión que fue notificada el 11 de octubre de 2016 a la empleadora y no se recurrió en apelación; b) en fecha 30 de marzo de 2017, Roberto Fernández Saralegui incoó una demanda en oponibilidad de sentencia contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sustentada en que existió una cesión de empresas entre ésta y el Consorcio Azucarero, Biocombustibles Quisqueya e Ingenio Cambioqui, de la cual el trabajador no se enteró ante la falta de notificación prevista en el artículo 65 del Código de Trabajo; por su parte, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) alegó que la demanda se encontraba prescrita conforme con el artículo 702 del Código de Trabajo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00438, de fecha 4 de julio de 2017, que acogió el incidente y declaró inadmisibles la demanda por prescripción de la acción al determinar que conforme con el recorte de periódico de fecha 1º de diciembre de 2015 se demostraba que el trabajador estaba al tanto de la notificación de la cesión de empresas para esa fecha; c) no conforme, Roberto Fernández Saralegui interpuso recurso de apelación contra esa decisión reiterando los argumentos que formuló ante el tribunal de primer grado, mientras que, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) reiteró el medio de inadmisión por prescripción, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso apelación y ratificar la sentencia.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16.- Segundo y Tercer Medios: Los mismos deben ser desestimados. El segundo y tercer medio por su estrecha relación serán estatuidos de manera conjunta por economía procesal. En síntesis el recurrente alega, la falta de motivos e insuficiencia de motivos y falta de valoraciones los medios de pruebas y violación a las dediciones Jurisprudenciales, ya que el trabajador resulto ser beneficiario de la sentencia laboral número 465-2016-SSENT-00343, de fecha 8 del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto, en contra de su empleador y que cuando pretendió ejecutar la sentencia, la empresa para la que laboraba sufrió un cambio de administración a favor del recurrido, por lo que existe una continuidad del objeto de dicha empresa principal lo que hace aplicable las disposiciones del artículo 63 y siguientes del Código de Trabajo, que el tribunal procede a no darle valor probatorio a lo argüido en la demanda y por el testigo a cargo, que no se puede admitir la prescripción por el solo hecho de aportar pruebas como lo ha hecho el demandante y que no existe pruebas, de que al demandante tenía conocimiento de que se había producido la transferencia de la empresa para la cual laboraba a favor del CEA, por lo que la prescripción decretada por el Juez carece de base legal; 17.- examinada la sentencia impugnada, la corte comprueba que contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión impugnada, si tiene una adecuada motivación en hecho y derecho y correcta valoración de los medios de pruebas, que Justifican su dispositivo, ya que mediante la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, se ha podido establecer que la demanda en oponibilidad de la sentencia laboral número 465-2016-SSENT-00343, de fecha 8 del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que interpusiera el recurrente en contra del recurrido, estaba prescrita, ya que la misma fue incoada en fecha 3 del mes de marzo del año 2017 y que entre la ejecución de la sentencia y de la demanda habían transcurrido más de seis (6) meses y que

mediante la propia prueba depositada por el demandante que consistió el periódico "El Caribe" de fecha 1-02-2015 y fecha 03-12-2015 del periódico "Hoy" se enteró que EL CEA había retomado el control de los ingenios que le fueron arrendados a su empleador, lo que implica como bien indica el tribunal de primer grado, que el trabajador tenía conocimiento de esa circunstancia aunque el CEA no se lo haya notificado; 18.- Al efecto, de acuerdo a las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, las acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores prescriben a los 3 meses. 19.- El artículo 704 del Código de Trabajo establece: "El termino señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato"; 20.- De acuerdo a criterio jurisprudencial constante, la prescripción en esta materia es un asunto de interés privado que tiene que ser invocado por una de las partes para que sea declarada, lo que impide a los jueces del fondo hacerlo de oficio. (SCJ, sentencia No. 37 de fecha 26 del mes de octubre del año 2005); 21.- Que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701. 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses; 22.- Es de criterio jurisprudencial constante que en esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está cónsono con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo. (SCJ, sentencia No. 179 julio 2003); 23.- Por consiguiente, en el caso de la especie, se trata de una acción en oponibilidad de sentencia laboral, que se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, por lo tanto el plazo para interponerla es de 3 meses; 24.- La prescripción en materia laboral comienza, en este caso específico a partir de las fechas de las reseñas periodística de la toma del control por parte del Consejo Estatal (CEA) de los ingenios para los cuales laboraba el trabajador bajo la dependencia y subordinación de su empleador, que es el punto de partida para calcular el plazo de los 3 meses que tiene el recurrente para incoar su acción" (sic).

12. El artículo 65 del Código de Trabajo establece: *La cesión de la empresa o de una sucursal o dependencia debe ser notificada por el empleador al sindicato, a los trabajadores y al Departamento de Trabajo, o a la autoridad local que ejerza sus funciones, dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de la cesión. El incumplimiento de esta obligación compromete solidariamente la responsabilidad del empleador sustituto y del sustituido.*

13. Esta Tercera Sala ha establecido como jurisprudencia pacífica que: *...en caso de que la cesión de una empresa, sucursal o dependencia de ésta, se produzca después de la terminación del contrato de trabajo, iniciada una demanda en pago de indemnizaciones laborales por terminación del contrato o cuando haya existido una sentencia condenatoria pendiente de ejecución, sin que la empresa adquirente haya sido puesta en causa para participar en el proceso que culminó con dicha sentencia, el trabajador beneficiario puede iniciar su acción en oponibilidad de la misma contra el empleador cesionario o adquirente en cualquier momento, hasta tanto no haya transcurrido el plazo de tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de las demás acciones contractuales o no contractuales", no señaladas en los artículos 701 y 702 del referido Código de Trabajo; (...) ese plazo se inicia a partir de la fecha en que al trabajador se le haya hecho la notificación del acto de cesión arriba indicado.... Asimismo, debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen.*

14. Del estudio de la sentencia impugnada y de las pruebas que conforman el expediente, esta Tercera Sala no advierte que la corte *a qua* comprobara, en cumplimiento de la disposición previamente indicada, el hecho de la notificación de cesión de empresas entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Consorcio

Azucarero y Biocombustibles Quisqueya e Ingenio Cabioqui al trabajador, con la que se determinó que la demanda en oponibilidad se encontraba fuera del plazo de los tres (3) meses establecidos en el artículo 703 del Código de Trabajo, sino que su razonamiento fue inferir que el depósito del recorte de periódico de fecha 1º de diciembre de 2015 valía notificación de la cesión de empresas, por lo que al intentar su demanda en oponibilidad en fecha 30 de marzo de 2017, había transcurrido el plazo establecido en el artículo previamente indicado para la prescripción de la acción.

15. Contrario a lo que establece la sentencia impugnada, del estudio del documento relativo a la publicación de transferencia del Ingenio Montellano, propiedad de la empresa Cabioqui al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), esta Tercera Sala verifica que el sólo depósito de esta noticia no suponía que para el 2 de diciembre de 2015 el trabajador tomó conocimiento de la cesión de empresas, pues la obligación que tenían las empresas, conforme con el artículo 65 del Código de Trabajo, era la de comunicar a sus trabajadores, mediante acto de notificación del hecho de la cesión, pues la publicación de una noticia en un periódico de circulación nacional no satisface los requerimientos previstos por el legislador de poner en conocimiento directo al trabajador de la cesión para salvaguardar sus derechos; incurriendo en desnaturalización al otorgar un alcance que no es inherente a su propia naturaleza, en ese sentido, esta corte de casación estima que los jueces del fondo no comprobaron el hecho neurálgico indicador del inicio del plazo de la prescripción de la acción en el presente caso, esto es, la fecha de notificación de la cesión de empresas, incurriendo la corte *a qua* en falta de base legal, por lo que, esta Tercera Sala procede a acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada por el vicio denunciado, sin la necesidad de examinar los demás argumentos del medio propuesto.

16. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2017-SEN-00295, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici